



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 1609/2025/1/CA1, “*Incidente N° 1*
- ACTOR: SANTONI, RUBEN RICARDO
DEMANDADO: OSDE s/INC APELACION” –
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N°1,
Secretaria N°1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL
N° I - INTERLOCUTORIO

San Martín, 28 de octubre de 2025.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución del 13/03/2025, en la que el Sr. juez “a quo” hizo lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenó a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), que arbitrara lo conducente para mantener la afiliación -o bien, la inmediata reafiliación- del Sr. Rubén Ricardo Santoni en las mismas condiciones que venía gozando y la continuidad de las prestaciones médicas. Ello, hasta tanto se dictare sentencia, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas; bajo apercibimiento de ley, previa emisión de la facturación pendiente y pago de lo adeudado por dichos conceptos.

II.- Se agravió la demandada, al entender que, el magistrado de grado valoró la cuestión sólo a la luz de los meros dichos del accionante, haciendo lugar a una medida que tenía idéntico objeto que la pretensión principal, lo que ameritaba una rigurosidad mayor en su consideración.

Puso de relieve, que no se pretendía mantener un *statu quo* anterior a la interposición de la demanda, sino justamente modificarlo, ordenando a OSDE a re



-afiliar a una persona en carácter de afiliada obligatoria y brindarle un plan de cobertura superador, denominado Plan Binario 410, sin su correspondiente contrapartida económica.

Refirió, que este tipo de medidas cautelares, a las que se denominaba "innovativas" o de "tutela anticipada", también exigían que el cumplimiento de los recaudos necesarios para su admisión fuera analizado con mayor rigor.

Criticó, que el juez de grado no valorara que el régimen regulatorio creado por los decretos 292 y 492/95 impedía hacer lugar a pretensión inicial, pues OSDE no estaba inscripta en el registro creado por el decreto 292/95 y la validez constitucional de dicha norma no había sido cuestionada.

Puso de relieve que, sin la debida contraprestación por las prestaciones pretendidas, no sólo se vería afectada la atención a la actora, sino también la atención que prestaba su mandante a la totalidad de sus restantes afiliados.

Subrayó, que en tanto OSDE no se hallaba inscripto en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, no recibiría financiamiento por esa vía en el supuesto de ser obligada a mantener a la actora como afiliada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 1609/2025/1/CA1, "*Incidente N° 1*
- ACTOR: SANTONI, RUBEN RICARDO
DEMANDADO: OSDE s/INC APELACION" –
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N°1,
Secretaria N°1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL
N° I - INTERLOCUTORIO

Por las razones expuestas y toda vez que, con el otorgamiento del beneficio previsional, OSDE dejó de recibir el pago correspondiente a las prestaciones que aspiraba a recibir de la amparista, no existía en autos verosimilitud del derecho.

En suma, afirmó que no discutía el derecho de la actora a acceder a la cobertura de salud, pero sí pretendía que ella fuera otorgada en los términos de la ley y conforme a los principios que allí se enunciaban.

Allí, puntualizó que el derecho a la salud no estaba involucrado en autos porque i) lo que pretendía la accionante era meramente patrimonial y ii) contaba siempre con la cobertura subsidiaria del PAMI.

Agregó, que el amparista no había acreditado cuál sería el peligro que correría si no se cumpliera su pretensión durante el trámite del proceso, toda vez que contaba con la cobertura otorgada por el PAMI.

Por último, fundó su derecho en las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.901, 26.682, Res. 428/99, 1328/06 y 789/09 M. Salud, Art. 232 CPCC, Dto. 292/95 y 492/95, citó jurisprudencia y doctrina y solicitó se revocara la medida.

Luego, la parte actora contestó el traslado de los agravios esgrimidos precedentemente.



III.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/8/16).

IV.- En el *sub examine*, se presentó el Sr. Rubén Ricardo Santoni y promovió acción de amparo contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) con el objeto de obtener su inmediata reafiliación, respetando su antigüedad, plan contratado y demás derechos, alegando que su baja fue dispuesta de manera ilegal, inconsulta y en violación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 26.682.

Señaló, que había intimado a la demandada mediante una nota presentada el 5/02/2025, sin haber obtenido respuesta alguna.

Indicó, que se encontraba afiliado desde 1998, bajo el Plan 410, y que en 2015 había comenzado a derivar sus aportes como trabajador en relación de dependencia, abonando el saldo restante por débito automático.

Manifestó, que el 4/02/2025 tomó conocimiento de la baja al intentar asistir a una consulta médica, y que, tras presentarse en la sede de OSDE, solicitó su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 1609/2025/1/CA1, "*Incidente N° 1*
- ACTOR: SANTONI, RUBEN RICARDO
DEMANDADO: OSDE s/INC APELACION" -
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N°1,
Secretaria N°1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL
N° I - INTERLOCUTORIO

reafiliación y explicaciones, recibiendo únicamente un correo que lo derivaba al sector comercial, sin respuestas posteriores.

Adjuntó las últimas tres facturas emitidas por OSDE, correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2024, y explicó que la facturación se realizaba a nombre de AVANT GARDER S.A., mientras que él abonaba el saldo mediante débito automático.

Aclaró, que la baja fue dispuesta sin notificación previa ni constitución en mora, en violación a la normativa vigente, y sostuvo que la comunicación posterior con la nueva cotización del plan evidenciaba la falta de fundamento de la baja.

Ahora bien, de la documental acompañada, surge acreditado que el actor se encontraba afiliado a OSDE bajo el plan 2 410 -Nr. 60-663844-9-02- (vid documental adjunta digitalmente).

Asimismo, se desprende que el accionante envió una nota a la demandada, relatando lo acontecido e intimándola -en el caso de haber sido desvinculado como afiliado- que le diese de alta retroactiva a la fecha de la presunta baja. Además, aclaró que nunca había sido notificado en forma fehaciente de cualquier modificación y/o estado de mora conforme lo normado por la ley 26.682.

Sin embargo, ante dicho requerimiento, recibió un correo electrónico de OSDE, mediante el cual se le



informó: "te contamos que para poder gestionar tu alta debes comunicarte con el sector comercial. Para recibir asesoramiento te dejo los medio de contacto" (vid constancias agregadas al inicio).

Posteriormente, el actor acompañó las últimas facturas emitidas por la demandada y sus respectivos comprobantes de pago, lo cual había sido requerido por el juez de grado. (vid documental acompañada en fechas 21/02/2025 y 27/02/2025).

V.- Sentado ello, resulta preciso señalar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (Conf. CNACAF, Sala II, en autos "Laredo y Asociados S.R.L. c/ E.N. - Biblioteca Nacional - Resol. 356/05 (Expte. 441/01) s/ Proceso de Conocimiento", del 11/09/14).

De tal modo, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios formulados por la apelante, que si bien estarían rayando con su deserción, este Tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 1609/2025/1/CA1, "*Incidente N° 1*
- ACTOR: SANTONI, RUBEN RICARDO
DEMANDADO: OSDE s/INC APELACION" –
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N°1,
Secretaria N°1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL
N° I - INTERLOCUTORIO

ha declarado de modo concordante, que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia mediante una interpretación amplia que los tenga por reunidos, aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio (Confr. esta Sala, causa 933/13. "Saez, Silvia Susana c/ INSSJP", del 14/06/2013, entre otras).

Al respecto, es dable señalar, que la accionada ha dedicado varios párrafos a cuestionar la pertinencia de la aplicación del régimen regulatorio creado por los decretos 292 y 492/95 y su falta de inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, cuando dicha circunstancia no fue tema de controversia en las presentes actuaciones y sin hacerse cargo de los fundamentos vertidos por el juez en punto a la falta de cumplimiento de las disposiciones del art. 9 de la ley 26.682, respecto del deber de comunicación en forma fehaciente al usuario de la constitución en mora; por ese motivo en atención a que dichos argumentos no comportan una crítica concreta,

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39861387#477629975#20251027113534577

razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, no recibirán tratamiento por parte de esta Alzada.

VI.- Ahora bien, se está frente a valores tales como la preservación de la salud y la vida misma de las personas, derechos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VII); la Declaración de los Derechos Humanos (Art. 25, Inc. 2°); el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4, Inc. 1° y 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24, Inc. 1°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, Inc. 3°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

En este sentido, el Alto Tribunal ha destacado la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321 :1684 y 323:1339).

Además, es oportuno señalar que la ley nacional de Obras Sociales -23.660 y su decreto modificatorio Nro. 70/2023-, en su Art. 3° prevé que esas entidades destinen sus recursos "en forma prioritaria" a las prestaciones de salud, en tanto que la ley 23.661





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 1609/2025/1/CA1, "*Incidente N° 1*
- ACTOR: SANTONI, RUBEN RICARDO
DEMANDADO: OSDE s/INC APELACION" –
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N°1,
Secretaria N°1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL
N° I - INTERLOCUTORIO

fija como objetivo del Sistema Nacional de Seguros de Salud, el otorgamiento de prestaciones que tiendan a procurar la "protección, recuperación y rehabilitación de la salud"; también establece que tales prestaciones asegurarán a los beneficiarios servicios "suficientes y oportunos" (Arts. 2 y 27).

Asimismo, las leyes 24.754 y 26.682 dispusieron que incluso las empresas o entidades que prestasen servicios de medicina prepaga debían cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial, las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

Igualmente, no puede pasarse por alto que, mediante la ley 27.360, fue aprobada la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual establece pautas para promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor; entre ellas, el buen trato y la atención preferencial (Art.19); la protección judicial efectiva (Art. 3 y 31); la seguridad física (Art. 3); la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo (Art. 32); la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor (Art.2).

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS JOSE SAC, SECRETARIO DE CAMARA



#39861387#477629975#20251027113534577

VII.- Sentado ello, en lo que respecta a las medidas precautorias de carácter innovativo -en cuanto implicarían un anticipo de la garantía jurisdiccional- si bien deben ser juzgadas con mayor estrictez-, en casos similares al presente se ha resuelto que, cuando el objeto último de la acción es la protección de la salud de una persona, el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria -aun cuando ella sea innovativa-, debe ser menos riguroso que en otros casos, habida cuenta de las consecuencias dañosas que podría traer aparejada la privación de cobertura médica para el afectado (Confr. esta Sala, Causa N° 14362/2019/1, Rta. 13/05/19 y su cita).

Así, las circunstancias apuntadas y sin perder de vista el ámbito provisional que es propio de estas medidas, tornan "*prima facie*" verosímil el derecho invocado por el peticionante a mantener su afiliación, de conformidad con la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto al marco normativo aplicable al caso, cabe destacar que obligaría a incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se anudo la relación contractual que vinculaba a las partes, el que resulta improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (Confr. CNACCFed, Sala 3, causa 1228/2015, del 13/08/2015), el cual recién se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 1609/2025/1/CA1, “*Incidente N° 1*
- ACTOR: SANTONI, RUBEN RICARDO
DEMANDADO: OSDE s/INC APELACION” –
Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo de San Martín N°1,
Secretaria N°1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL
N° I - INTERLOCUTORIO

efectuará en oportunidad de decidir sobre el fondo de la cuestión.

VIII.- En punto a uno de los requisitos básicos de toda medida cautelar, el peligro en la demora, es evidente que ante la incertidumbre acerca de la continuidad de los servicios médicos exista el riesgo de que se afecten derechos fundamentales -como la salud y la vida misma-.

En tales términos, el peligro en la demora esgrimido tiene suficiente grado de credibilidad en la etapa inicial del proceso, considerando el grave daño a la salud que le puede irrogar al afiliado no contar con la atención médico-asistencial pertinente hasta obtener una sentencia definitiva.

En consecuencia, corresponde desestimar las quejas vertidas y confirmar el pronunciamiento apelado. Ello, sin que implique otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución de fecha 13/03/2025, en cuanto fue materia de agravios; con costas de Alzada a la recurrente vencida (Art. 14, ley 16.986).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la C.S.J.N. (Acordada 10/25 y ley 26.856) y devuélvase.



MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

Nota: se deja constancia que el Dr. Juan Pablo Salas
no suscribe la presente por encontrarse en uso de
licencia.

MATIAS JOSÉ SAC
SECRETARIO DE CÁMARA

